

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº67-2019-GM-A/MPMN

Moquegua, 22 de mayo 2019

## VISTOS:

El Informe N° 333-2019-GDUAAT/GM/MPMN, que remite el expediente de apelación interpuesta por el señor LUCIANO GUILLERMO MANZANO MEDINA, contra la Resolución de Gerencia N° 2073-2018-GDUAAT/GM/MPMN, del 26-12-2018, el Expediente Tramite Documentario 1900918, recurso de Apelación, e Informe Legal N° 0328-2019-GAJ/GM/MPMN; y, CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía están señaladas en el artículo 20º, numeral 6), en concordancia con el artículo 43º de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y conforme el artículo 83º del TUO de la Ley Nº 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, con la Resolución de Gerencia N° 2073-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 26-12-2018, se resuelve imponer sanción de suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, a partir del 21-07-2018, al señor MANZANO MEDINA LUCIANO GUILLERMO, por la Infracción al Tránsito Terrestre tipificada como M.02 establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, sanción contenida en la papeleta de Infracción al Transito MP N° 060572 del 20-07-2018.

Con recurso del 08-01-2019 el administrado interpone RECURSO DE APELACION, fundándose, en:

Se debió tener en cuenta lo que se señala en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Transito en su ART. 326 numeral 2 "La ausencia de cualquier de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del ART. 10 de la Ley 27444, por lo que siendo esto así, la papeleta de infracción recurrida, tal como se ha expuesto UT Supra adolece de vicios que la invalidan y acarrean su nulidad Ipso Jure. La resolución recurrida declara imponer sanción al recurrente (...) y disponer la suspensión de la Licencia de Conducir, criterios totalmente equívocos a un procedimiento a la vista expuesto que resuelve la papeleta de infracción. En el espacio de Nro. De Tarjeta de Propiedad se tiene consignado el espacio en la PIV Nº 060572, que corresponde al Nro. TIV totalmente vacía, cuando su tarjeta de propiedad es el Nro. 0001290425, la misma que no ha sido registrada escrita en la PIV. En el espacio conducta de la infracción detectada, el policía altera lo mencionado en el reglamento, "conducir un vehiculo con presencia de alcohol en la sangre (hizo variar la infracción poniendo "un vehículo" que no dice la INF. M-22). En el espacio lugar de la infracción e información, y en el formato PIV 0605572 indica que la infracción fue en la calle Callao, nada más, es un presupuesto legal tiene que ser coherente a la verdad de hechos sucedidos. En el espacio datos del testigo, si el vehículo de placa de rodaje X3H-134 conducido por el suscrito ha sido puesto a disposición por intervención en la Vía Pública por efectivos policiales de un patrullero cual es el motivo por el cual en este espacio no existe los datos ni la firma del efectivo policial. En el espacio que impone la papeleta se podrá descifrar quien es la autoridad policial que impuso la PIV N° 060572, es un hecho grave se está poniendo a criterio de derecho por parte de una autoridad.

Que, para resolver la apelación, la base legal pertinente es el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Transito, y el D. S. 004-2019-JUS que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo al Artículo 218.2 del TUO de la ley 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días hábiles; la Resolución de Gerencia N° 2073-2018-GDUAAT/GM/MPMN, fue notificada al administrado el 28-12-2018, por lo que el recurso se ha interpuesto en plazo hábil.

Que, de lo actuado, se tienen los siguientes elementos que configurarían la falta: a)Papeleta de Infracción N° 060572 en copia fedateada donde se impone la infracción M.02 con fecha 20-07-2018 al señor LUCIANO GUILLERMO MANZANO MEDINA, constando la firma de conductor. b)Acta de Intervención Policial, que establece que el día 20-07-2018, fue intervenido el administrado, conduciendo el vehículo por la calle Callao, presentando síntomas visibles de ebriedad. c) Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0003945 con el resultado 0.79 g/L, por lo cual, la muestra de sangre del administrado, contiene alcohol etílico.

Que, del Análisis jurídico del Caso conforme a la revisión de lo actuado, se tiene en cuenta que según el artículo 3° inciso 3, concordante con el artículo 5to, numeral 3 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las Municipalidades Provinciales (...)" son competentes para, a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y









## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

urbana), c) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última en infracción que origino la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción (...).

Que, el administrado ampara su recurso en las formalidades establecidas para las papeletas de infracción, en los artículos 326 y 327 del Codigo de Transito. Cabe señalar, que la intervención policial nace por la apreciación y conocimiento de la conducción en estado de ebriedad, situación que se encuentra amparada en el Código de tránsito Art. 328, que establece el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, expresando que: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en la ley, para la aplicación de la sanción correspondiente. Por consiguiente la papeleta ha sido impuesta en el marco de la norma indicada y en sede policial, en el ejercicio de competencia por la autoridad policial, ante la presunción de intoxicación del conductor, estableciéndose que la responsabilidad del conductor existe, por que ha transgredido el Art. 88 del Código de Transito, norma que prohíbe conducir vehículos motorizados bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor. Que, ante la apelación referida al incumplimiento de llenado de los campos de la papeleta de infracción, según lo dispuesto en el Art.326° del Codigo de Tránsito, se precisa que esta obligación no puede ser tomada literalmente pues no es preciso que todos los campos estén llenados para que la papeleta sea válida, en este caso los campos formalmente llenados, acreditan en forma suficiente la comisión de la infracción, según lo establecido en el Código de Transito, cumpliendo, la autoridad competente, con la formalización de la papeleta de esta manera, sancionando la infracción detectada, según lo previsto en los Arts. 326° y 327° del Codigo citado, encontrándose válidamente impuesta; prevaleciendo y conservándose el acto de imposición de sanción, de acuerdo a lo previsto en el Art.14 numeral 14.2.3 del TUO de la ley 27444, habiéndose seguido los parámetros del procedimiento sancionador establecido.

Que, habiéndose efectuado la extracción de la muestra de sangre, se prueba que al recurrente se le encontró conduciendo bajo los efectos del alcohol superando el límite permitido por ley, lo que consta del acta de intervención policial del 20-07-2018, y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0003945 practicado al señor LUCIANO GUILLERMO MANZANO MEDINA, con el resultado de 0.79 g/L, muestra de sangre, que contiene alcohol etílico, configurándose, la infracción M 02, tipificada en el Anexo adjunto al Codigo de Transito, y descrita como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo, o por negarse al mismo".

Que, el artículo 336 1.2 del Codigo de Transito precisa textualmente que <u>"El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso"</u>. Si el administrado consideraba desde el primer momento que la papeleta de infracción contenía vicios, pudo haber efectuado el descargo respectivo como lo indica el mismo marco normativo en el artículo 336 "Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Pero, el administrado efectuó el pago correspondiente como consta del recibo de pago N° 2219180, con lo que reconoció y aceptó la infracción y la sanción impuesta.

Que, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Alcaldia N° 00155-2019-A/MPMN del 25-03-2019, se otorga la delegación de competencia a la Gerencia Municipal según los numerales 5 y 35 para resolver apelaciones.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972, y las facultades delegadas por Alcaldía. **SE RESUELVE**:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don Luciano Guillermo Manzano Medina, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2073-2018-GDUAAT/GM/MPMN, por las consideraciones expuestas en esta resolución. Confirmándose en todos sus extremos el mencionado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar AGOTADA LA VIÁ ADMINISTRATIVA según el Art. 226 del TUO de la ley 27444, devolviéndose el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su ejecución.

ARTICULO TERCERO.-Notificar a don Luciano Guillermo Manzano Medina, conforme a ley, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial/a la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial y a la Oficina de Tecnología de la Información para su publicación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GM GDUAAT SGPCUAT GAJ OTIF

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR GERENTE MUNICIPAL





